

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ELOY MARIN HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REGIDOR QUINTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- IV El 26 de marzo de 2020, el Consejo General en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia COVID-19.
- V El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Código Electoral.

con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- VI** El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- VII** El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- VIII** El 23 de noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos ¡PODEMOS! (148/2020), de la Revolución Democrática (150/2020), Revolucionario Institucional (152/2020), Acción Nacional (153/2020), Todos por Veracruz (154/2020), Movimiento Ciudadano (229/2020), Revolucionario Institucional (230/2020) y ¡PODEMOS! (252/2020), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local<sup>5</sup>.
- IX** El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>5</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>6</sup>, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformas.

- X El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>7</sup>, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso abrogaron, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados**, por las que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- XI El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General, en Sesión Solemne, se instaló y con ello dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.
- XII El 12 de enero de 2021, el **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, presentó escrito de consulta ante este OPLE.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

<sup>7</sup> En lo que sigue, OPLE.

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
  
- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal; y 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
  
- 3 El **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, consulta lo siguiente:
  1. *Si el suscrito en mi calidad de regidor quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, puedo postularme al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral 2020-2021 para la elección de ediles del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que se trata de un cargo diferente al que ocupó y no se trata de reelección.*
  
- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, INE.

### a) Presentación de la consulta

El 12 de enero de 2021, el **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, presentó escrito de consulta en la que realiza el cuestionamiento señalado previamente.

### b) Competencia

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P.J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.***

***PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

*decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las organizaciones políticas y la ciudadanía, sobre los asuntos de su competencia; por ello, para orientar al consultante se señalan las normas aplicables en la materia, sobre el acceso a algún cargo de los ayuntamientos.

### **c) Personalidad**

El **C. Eloy Marin Hernández**, presentó escrito de consulta en su carácter de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, personalidad que se le reconoce por existir constancias en este organismo que le acreditan dicho carácter.

### **d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>9</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada. Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>10</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

#### **e) Desahogo de la consulta**

Con base en lo anterior, se desahoga el escrito de consulta en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

<sup>10</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

## f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Artículo 115, Fracción I, párrafos 1 y 2:**

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

### Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

- **Artículo 70.**

**Los ediles durarán en su cargo cuatro años**, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

**Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente;** la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

### Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz





- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

**La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.** En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**Ley Orgánica del Municipio Libre**

- **Artículo 18.**

El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y

**III. Los Regidores.**

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**5 Precisiones sobre los pronunciamientos del Consejo General respecto de la materia de reelección en cargos edilicios**

Previo a dar respuesta puntual al escrito de consulta, es necesario señalar que desde el mes de julio se atendieron consultas referentes a la reelección de ediles, puesto que se presentaron dos reformas, una a la Constitución Local, mediante Decreto 576 y; otra, al Código Electoral, mediante Decreto 580, que reformaron diversas disposiciones respecto de la duración del cargo edilicio y la posible reelección.

Si bien, la presente consulta no versa específicamente sobre la reelección, las disposiciones que se analizarán son específicamente las contenidas en el artículo 70 de la Constitución Local, de ahí, que se considere necesario realizar las puntualizaciones siguientes. En ese sentido y, para mayor claridad, derivado de la reforma en cita, el artículo 70 de la Constitución Local quedó establecido en los siguientes términos:

Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 576
<p>Artículo 70. <b>Los ediles durarán en su cargo cuatro años</b>, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente</b>; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. <b>Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes</b>; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Artículo 70. <b>Las y los ediles durarán en su cargo tres años</b>, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos</b> consecutivos en términos de la Constitución federal.</p> <p><b>La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado</b>, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

De igual forma, **el artículo 16 del Código Electoral reformado, quedó en los siguientes términos:**



**Redacción previa a la Reforma**

**Reforma Decreto 580**

**Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

**La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.**

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código. Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente. Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva. En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.

**Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.

**La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años.** Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

**Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección.**

**Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido. Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido**



<p>Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>	<p><b>electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p><b>Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.</b></p> <p><b>La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:</b></p> <p><b>I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</b></p> <p><b>II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y</b></p> <p><b>III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.</b></p> <p><b>En la elección de los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al</b></p>
--	---



	<p><b>principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.</b></p> <p><b>Los partidos políticos o coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</b></p> <p><b>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores o regidoras electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos y candidatas en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</b></p> <p><b>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</b></p> <p><b>Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus planillas de candidatas o candidatos de Presidencia y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género; es decir, las fórmulas de Presidencia y Sindicatura se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores o regidoras hasta concluir la planilla respectiva.</b></p> <p><b>Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los municipios que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.</b></p> <p><b>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número</b></p>
--	---



	de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.
--	--

Con dicha reforma se había reducido el periodo de duración del encargo de los ediles, de cuatro a tres años y por tanto se cumplía con lo que señala la Constitución Federal para que las y los ediles de los ayuntamientos se pudieran reelegir.

Sin embargo, como ya ha quedado establecido en los antecedentes, tales decretos fueron combatidos por diversas fuerzas partidistas y como consecuencia de ello, el 23 de noviembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **(148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020)**, en contra de diversas normas generales de la Constitución Local.

Así mismo, el 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **(241/2020 y sus acumuladas, 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020)** en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Derivado de lo anterior, **se declaró la invalidez total del Decreto 576 y 580 del estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594**; por lo que se ordenó el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformas.

**Por lo que el marco normativo que se utilizará para el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es el vigente al momento del dictado del presente Acuerdo, es decir, la Constitución Local previo al dictado del Decreto 576; y el Código Electoral, previo al dictado de los Decretos 580 y 594.**

6 Ahora bien, de los artículos citados en el apartado de marco normativo

aplicable, es posible desprender lo siguiente:

- **Postulación por un cargo edilicio distinto al que se ocupa actualmente**

Previo a dar respuesta, es importante precisar como bien señala el consultante, que la reelección es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación<sup>11</sup>.

En tal sentido, que una o un regidor en funciones se postule en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato siguiente al cargo de presidente municipal no sería considerado reelección.

Sin embargo, el impedimento para dicho acto radica en que el propio artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, señala que las y los ediles en funciones, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente. No obstante, las y los ediles que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, sino estuvieron en ejercicio del cargo, hipótesis en la que no se sitúa el consultante, en razón de que, tal y como se desprende de las constancias que él mismo anexó y de las que obran en los archivos del OPLE, actualmente funge como Regidor Quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

A mayor referencia, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se entiende a las y los ediles como la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, de ahí que una o un regidor actualmente no pueda contender por la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

---

<sup>11</sup> Comisión de Venecia, informe sobre los límites a la reelección parte I – presidentes, Estrasburgo, 2018, Pp. 17 y 19.

**Por lo que es posible concluir que las y los ediles en funciones actualmente, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.**

Resulta oportuno precisar que el pasado 22 de enero de 2019, el Consejo General de este Organismo emitió el Acuerdo **OPLEV/CG003/2019**, donde se dio respuesta a una consulta en términos similares a la que ahora se analiza, dicho acuerdo en la parte que interesa resolvió lo siguiente: “

1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 31 de diciembre de 2017?

Es importante aclarar al consultante que los ediles a que hace referencia en la presente pregunta, tomaron posesión del cargo el día 1 de enero de 2018, no así el 31 de diciembre de 2017 como se plantea en la pregunta de mérito.

Ahora bien, toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018.

**Aunado a que el referido artículo 70 de la Constitución Local establece la prohibición expresa de que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente, y cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes.**

Asimismo, no podrán ser postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes que por cualquier razón ejerzan el cargo como propietario, sin embargo, dicha disposición no será aplicada para los suplentes que no ocuparon el cargo, ya que ellos si podrán ser postulados para la reelección inmediata.

Se precisa lo anterior, puesto que el Consejo General ya ha sentado un criterio respecto de la normatividad emitida con la que se responde la presente consulta, no obstante, se insiste en que se ha actualizado la reviviscencia de las normas anteriores, al haber sido declarados inválidos los Decretos 576,



580 y 594 que reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código Electoral.

Por su parte, respuestas similares fueron emitidas mediante Acuerdos **OPLEV/CG018/2020** de 27 de febrero de 2020 y **OPLEV/CG226/2020**, de 21 de diciembre de 2020, por lo que la respuesta que se otorga en la presente consulta tendría que ir orientada en el mismo sentido, toda vez que la base del análisis serán las mismas normas que se utilizaron en los acuerdos antes mencionados.

- 7 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 8 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los términos siguientes:

1. *Si el suscrito en mi calidad de regidor quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, puedo postularme al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral 2020-2021 para la elección de ediles del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que se trata de un cargo diferente al que ocupó y no se trata de reelección.*

De conformidad con el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución

**Local, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.**

En tal sentido, por ediles de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre se entiende a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **por lo tanto, quien consulta no podría ser candidato a la presidencia municipal en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los términos siguientes:

- 1. Si el suscrito en mi calidad de regidor quinto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, puedo postularme al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral 2020-2021 para la elección de ediles del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, dado que se trata de un cargo diferente al que ocupó y no se trata de reelección.*

De conformidad con el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, **las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.**

En tal sentido, por ediles de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre se entiende a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **por lo tanto, quien consulta no podría ser candidato a la presidencia municipal en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Eloy Marin Hernández**, en su carácter de Regidor Quinto, del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en los términos señalados en su escrito de consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet

del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**